En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., E. I. c/ G. A. SA s/ SUMARIO", expte. nro. 708/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 386/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 94/23 de fecha 5 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud de los recursos interpuestos en contra de la SD n° 94/23 por la parte actora (ID 1103365) y la demandada (ID 1107790). Concedidos que fueron, las recurrentes expresaron agravios en escritos digitales ID 1122260 e ID 1117175 respectivamente.

I. *El fallo apelado*:

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, y 12 de la Ley 24527. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia condenó a G. A. S.A. a abonar al Sr. E. I. R. en el término de DOS (2) DÍAS, la suma de pesos CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($489.973,26) en concepto de diferencia de indemnización de la prestación por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557) y art. 3 de la Ley 26.773, con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Breves antecedentes*:

El Sr. E. I. R. interpuso demanda contra la firma G. A. S.A., persiguiendo el cobro de la diferencia de indemnización dineraria por la real incapacidad permanente y definitiva, por accidente de trabajo que padece, con más sus intereses, costos, costas y depreciación monetaria.

Denunció que a la fecha de interposición de demanda no recibió en forma cabal y oportuna las prestaciones en especie, ni dinerarias; que la demandada tiene una actitud omisiva y reticente a tal reparación. Argumentó sobre la competencia.

Detalló los agravios que le ocasiona la aplicación de la Ley 24557 y señaló que recibió un pago parcial.

Hizo alusión a las labores realizadas como dependiente de la firma de servicios petroleros “D. A. L. S. A.”. Dijo que percibió una remuneración mensual

promedio de $51.968,78. Señaló que la A. contratada por su empleadora era G. A. S.A. en cumplimiento de la Ley 24.557.

Hizo referencia al artículo 12, su inconstitucionalidad en atención del congelamiento del ingreso base, efectúa su cálculo y lo determina en $51.968,78.

Describió el accidente sufrido con fecha 30/09/2016 en ocasión y en circunstancias en que se encontraba laborando.

Señaló que la Comisión Médica Jurisdiccional el 30/01/17 dictaminó una incapacidad del 18% de la T.O, que resulta ser inferior al real que estima en un 26% de la T.O. Sostuvo la insuficiencia de las prestaciones otorgadas atento el mayor grado de incapacidad que posee. Peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 8, 6, 21, 22, 46, 50, 12 de la LRT, del Laudo 156/96, y de los Dtos. 658/96 y 659/96, del Dto. 472/2014, Dto. PEN 54/17. Practicó liquidación. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Peticionó se condene a la demandada al pago de la suma reclamada con más los intereses, con expresa imposición de costas y actualización monetaria.

Corrido el traslado de ley compareció G. A. D. R. D. T. S.A y opuso excepción de falta de acción, y contestó demanda oponiéndose a su progreso. Argumentó que no existe causa legal ni contractual que permita condenarla. Sostuvo que en el caso de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 de la LRT, la materialización de las mismas depende exclusivamente de la determinación de incapacidad efectuada por las comisiones médicas. Aclaró que su responsabilidad se

agota en las prestaciones que establece la L.R.T en base al procedimiento de determinación de la incapacidad y al cálculo indemnizatorio que la referida normativa indica, y que consecuentemente, el reclamo interpuesto no le resulta común ni oponible. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad. Efectuó consideraciones respecto de la aplicación del índice RIPTE, del Dto. 472/14. Desconoció la documental acompañada por el actor en su demanda. Brindó su versión de los hechos. Impugnó el monto reclamado. Hizo alusión al pago efectuado. Se manifestó sobre la aplicación de intereses, y sobre las leyes 24307, 24432 y Dto. 1813/92. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

La actora contestó el traslado de la excepción de falta de acción. Una vez abierta la causa a prueba y fracasada la instancia conciliatoria entre las partes, la accionante solicitó la aplicación del nuevo art. 12 de la Ley 24557.

Producida la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia.

La jueza de grado resolvió en primer lugar el rechazo de la excepción de falta de acción con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad dispuesta.

Luego, con sustento en el dictamen pericial efectuado por la médico actuante determinó que el actor, Sr. E. I. R. detenta una incapacidad de tipo permanente, grado parcial y carácter definitiva del 20,70% de la TO, a consecuencia del siniestro ocurrido el 30/09/2016.

A efectos de determinar la cuantía de la prestación debida, declaró en primer término la

inconstitucionalidad del art. 12 LRT aplicable en autos. Tuvo presente las remuneraciones que emergen de lo informado por D. L. Sucursal Argentina (fs. 240/272) y determinó el ingreso base mensual del accionante en la suma de $64.498,25.

Practicada la fórmula sistémica conforme el art. 14 inc. a) y art. 12 de la LRT, arribó a la suma de $1.352.784,43, y aclaró que deberá estarse a esta, toda vez que supera el piso mínimo establecido por Resol. 387 E-2016, actualizado conforme lo dispuesto por el Dto. 472/14. Determinó que por aplicación del art. 3 de la Ley 26773, corresponde abonar asimismo el equivalente al 20% de esa suma que estimó en el importe de $270.556,89.

Con fundamento en que el actor, reclamó “diferencia de indemnización”, tuvo por cierto que el actor percibió la suma de $1.133.368,06, por lo que dedujo dicho monto del resultado obtenido practicada la formula y resolvió que la demanda prospera por la diferencia de incapacidad laborativa del accionante, haciendo lugar al reclamo por diferencia de ILPP, art. 3 Ley 26773 con aplicación de RIPTE por la suma de $489.973,26.

Dispuso que sobre las sumas admitidas corresponde computar intereses desde el 30/09/2023, a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

Resolvió que para el caso en que el deudor, intimado de pago, sostenga su contumacia respecto del abono de las sumas debidas al trabajador, sería factible -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, capitalizar su crédito, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN.

La solución de grado, como dijera, motivó la crítica de ambas partes.

III. *Agravios*:

A. *Fundamentos de la parte demandada*.

La demandada recurrente critica en único agravio la aplicación de intereses en el entendimiento que resulta improcedente por cuanto jamás se encontró en mora.

Sostiene que el articulado de la Ley 24557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé en su formulación la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora.

Explica que la mora se produce a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, y la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente.

Argumenta que la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2° prescribiendo que deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad.

Dice que por aplicación analógica de la mentada Resolución en el caso de autos, solo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor del

actor una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.

Asevera que a partir de dicho momento se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

Alega que deviene arbitraria la sentencia que pretenda apartarse de los lineamientos de la propia normativa legal en que dice fundarse.

Peticiona se revoque la imposición de intereses determinada.

b. *Fundamentos de la actora*.

Por su parte, el accionante objeta la determinación de la suma adeudada aduciendo una incorrecta forma de detraer el pago realizado por la aseguradora.

Sostiene que le genera agravio que se ordenara descontar el monto de pago parcial realizado por la A. directamente sobre el capital que arroja la fórmula de incapacidad, por cuanto se debió descontar previo cálculo de intereses desde la fecha en que se produjo el accidente hasta la fecha de efectivo pago parcial realizado.

Explica que lo resuelto afecta gravemente su derecho de propiedad y colisiona con la pacífica jurisprudencia existente al respecto y que claramente establece que el descuento del pago parcial debe realizarse en la fecha que efectivamente se realizó. Invoca precedentes jurisprudenciales de este tribunal,

y doctrina que entiende merece recepción en los presentes.

Concluye que los intereses deben ser computados desde el momento en que ocurrió el siniestro que es desde cuando cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, el 30/09/2016, hasta el pago parcial realizado por la demandada en fecha 30/01/2017 -fecha del Dictamen de Comisión Médica- y sobre el saldo se deben seguir calculando intereses hasta el efectivo pago, peticionando así se resuelva.

Su segunda queja versa sobre la omisión de disponer la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. 2 "b" CCCN.

Aduce que dicha norma establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital, y se encontraba vigente al momento de interposición de la demanda por lo que debió de ser aplicada. Invoca doctrina y jurisprudencia al efecto.

Con fundamento en que la sentencia de grado al no hacer aplicación de la ley deviene arbitraria y contraria el principio de primacía de la realidad peticiona se recepte el agravio.

III) *Tratamiento de los agravios*:

Ahora bien, en forma previa debo señalar que, a la hora de revisar los agravios expuestos recientemente, tanto por la actora así como por la demandada, tengo dos límites: uno es el tema litigioso de primera instancia y el segundo lo planteado en la queja del apelante.

La jurisprudencia ha dicho: "Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de

principio, sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado la que resulta de la relación procesal de primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo" ("Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s. Interdicto recobrar la posesión" - STJ, Chaco, 22/11/2012, Rubinzal Online, 72042/2011, RC J 3838/13).

Ahora bien, en primer lugar, trataré los agravios de la demandada.

Los fundamentos en los que se basa el mismo, fueron reseñados anteriormente y versan desde que fecha deben correr los intereses. Sosteniendo la apelante que deben correr una vez transcurridos los 15 días que se notificara la sentencia de este proceso.

Ahora, bien, es criterio inveterado del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por ejemplo, en el caso "H.", que corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

La jurisprudencia ha dicho: "Calculado el monto indemnizatorio, este llevará intereses desde la fecha del infortunio y hasta su efectiva cancelación, según el Acta 2601, conforme resolución de Cámara del 21/5/2014 atento la máxima del derecho romano según la cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En

materia de hechos ilícitos la mora se configura automáticamente, y los intereses moratorios con que debe integrarse la reparación corren desde ese momento. Existe una clara distinción entre la reparación del daño y la reparación del daño que sufre el acreedor por el retardo en repararlo. El Plenario "S." de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, coincidente con el plenario "G. c/Empresa Nacional de Transporte" de la misma Cámara, y concordantes con los fallos de la CSJN 28.836-S (L.L., 146-684), avalan el curso de los intereses a partir del evento dañoso, sin perjuicio de la cuantificación de la reparación considerándola deuda de valor" ("Cabrera, Hugo David vs. Liderar ART S.A. s. Accidente - Ley especial" - CNTrab. Sala VII, 18/07/2014, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 32885/2012, RC J 8156/14).

Del mismo modo lo prescribe el artículo 2 de la Ley 26773.

Asimismo, el artículo 1748 del CCCN determina que los intereses corren desde que se produjo cada infortunio hasta su efectivo pago (artículo 1748 del CCCN).

Por lo tanto, se rechaza el agravio de la demandada.

Ahora abordaré los agravios de la actora.

El primer agravio, consiste en la incorrecta determinación del descuento del pago realizado por la aseguradora.

Se queja pues la jueza de primera instancia mandó a descontar el pago parcial realizado por la A. directamente sobre el capital que arroja la fórmula de incapacidad, cuando lo que debió realizar es descontar el importe de pago parcial en la fecha que se realizó

dicho pago, previo cómputo de intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha del efectivo pago parcial realizado.

Ahora bien, considero que le asiste razón al apelante, pues el pago debe ser íntegro y tempestivo (artículos 867, 868, 869 y 886 del CCCN).

Por su parte el artículo 903 del CCCN es el que señala cómo debe imputarse el pago. De modo tal que primero se aplica a intereses y luego a capital y sobre el saldo se aplican intereses hasta el efectivo pago.

En otras palabras, en este caso, los intereses deben ser calculados desde el 30/09/2016 hasta el pago parcial realizado por la demandada en fecha 30/01/2017 y sobre el saldo se deben seguir calculando intereses hasta su efectivo pago.

Se admite el agravio.

El segundo agravio se basa en que, al entender de la apelante, la jueza de primera instancia debió aplicar intereses con capitalización desde la notificación de la demanda (artículo 770 inciso b del CCCN).

Debo destacar que esta pretensión no fue demandada, en el escrito de demanda.

Si me expidiera sobre esa cuestión, menoscabaría la congruencia procesal al resolver una cuestión no planteada.

La jurisprudencia ha dicho: “La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como

también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14.

En otras palabras, la pretensión de capitalización de intereses a tenor de lo dispuesto por el inciso "b" del artículo 770 del CCCN, era necesario que fuera demandado por la actora, para que pueda expedirme sobre la misma. Caso contrario, el juez incurre en incongruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "Si en el escrito liminar no demandó en forma clara y precisa a capitalización de intereses que ahora pretende, no puede hacerse lugar a lo que pide, pues lo contrario implicaría violar un principio de congruencia al cual la CSJN le ha reconocido carácter constitucional como expresión del derecho de defensa enjuicio. La

congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio. Se vulnera la misma cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto a la persona, el objeto o la causa. La exigencia ineludible de conformar la sentencia y la demanda fija los límites de los poderes del juez, cuyo decisorio no puede recaer sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho que no ha sido propuesto a decisión. Deben respetarse entonces los principios sustanciales del juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija límites de los poderes del juez" (CCCom. de San Isidro, Sala I, 6-2-2003, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Freda, Walter Andrés s/ Prepara vía ejecutiva" - cita: ENDERLE, Guillermo J., "La congruencia procesal").

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios del Dr. S. P. se regulan en un 30% del monto de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiera y los del Dra. T. E. P., en un 25% del monto de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechazan los agravios de la demandada.

2) Se admite parcialmente el agravio de la actora, en cuanto a la manera de calcular los intereses y debitar el pago parcial, conforme el considerando respectivo,

3) Costas de esta instancia a la demandada.

4) Los honorarios del Dr. S. P. se regulan en un 30% del monto de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiera y los del Dra. T. E. P., en un 25% del monto de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Llega el caso a conocimiento de esta instancia, por recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la Sentencia Definitiva n° 94/2023 de fecha 05/06/23, conforme los antecedentes y fundamentos, tanto de las pretensiones, como de la sentencia y de los agravios, expuestos en detalle por quien me precediera en orden de votación, y a los que me remito en honor a la brevedad.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

1) La parte demandada se agravia por la aplicación de intereses, entendiendo que no existe mora de parte de la aseguradora. La jueza dispuso que las diferencias del monto de ILPP devengado corresponderá se le adicionen los intereses desde que la misma fue debida y hasta su efectiva cancelación. Así, resolvió que conforme la Ley 26773, el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art. 2, 3er. párrafo), determinando tal fecha en el 30/09/2016 a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación.

Es criterio uniforme de este cuerpo que integro, en sus distintas conformaciones y especialmente del Superior Tribunal de Justicia que respecto de la fecha a partir de la que deben computarse los intereses, atento a la fecha de acaecimiento del infortunio laboral (30/09/2016), resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Así, conforme a ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en “H.”, corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de

quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223), como asimismo el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non*

laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino"). Por ello se rechaza el agravio, coincidiendo con quien me precede en el voto.

2. *Agravios del actor. Respecto a la forma de calcular las acreencias condenadas*:

Se agravia el actor por la forma en que la sentenciante de grado descuenta las sumas abonadas por la demandada con fecha 30/01/2017 (fecha que precisa en el escrito de expresión de agravios) en relación al siniestro acaecido con fecha 30/09/2016. Entiende que primero debe efectuarse la liquidación del capital correspondiente a la incapacidad, adicionar los intereses establecidos desde la fecha del accidente laboral, hasta la fecha del pago efectuados por la demandada, descontar dicho pago ($1.133.368,06) primero de los intereses devengados y si existiere saldo, este debe imputarse a cuenta del capital, el cual continúa devengando intereses hasta su efectivo pago. Para ello efectúa su propia liquidación mostrando la diferencia entre un modo y otro de liquidar capital, intereses y pagos a cuenta.

De la lectura del escrito postulatorio (demanda) surge el reclamo de capital por diferencia en el porcentual de incapacidad laboral otorgado por la Comisión Médica y el que él propone, más intereses desde que dicha suma sea adeudada hasta su efectivo pago.

La sentencia de grado determinó la actualización de los salarios conforme índice RIPTE desde la fecha del accidente (30/09/2016) y el correspondiente a la fecha

de pago efectuado por la A., teniendo presente que no se encuentra controvertido en autos la recepción del pago por parte del accionante, aunque ninguna de las partes precisó su fecha, lo que el actor recién puntualiza en su escrito de expresión de agravios y por ello la tendré como cierta, y que sólo la accionada precisa su cuantía en el responde. Teniendo en cuenta que el pago habría ocurrido en el mes de febrero de 2017, tomo en cuenta el RIPTE publicado en dicho mes y aplicado el mismo, el piso mínimo actualizado a la fecha en que se efectuó el pago por la ART es de $246.685,00; con lo cual habrá de estarse al resultado de la fórmula por ser ella superadora, con más la indemnización adicional del art. 3° de la Ley 26773; en lo que respecta a la cuantía del mismo, denunciada la misma por la aseguradora, no controvertido ello por el accionante, toda vez que el mismo peticiona por la "diferencia de indemnización" tuvo por cierto que el actor percibió la suma de $1.133.368,06, en consecuencia, deducido el pago, la demanda prospera por la diferencia de incapacidad laborativa del accionante, lo que conlleva hacer lugar a su reclamo por diferencia de ILPP, art. 3 Ley 26.773 con aplicación de RIPTE conforme lo expuesto precedentemente por la suma de $489.973,26.

A fin de mantener la integralidad de la suma reconocida como adeudada, corresponde liquidar conforme lo efectúa y propone el actor. Es decir, a la suma adeudada, aplicar intereses hasta la fecha de pago (30/01/2017) descontar la suma abonada primero al saldo que arroja la liquidación de intereses, y de existir un saldo a favor del deudor, se aplica al capital y de no cubrirse todo el capital, este monto continúa devengando

intereses hasta el efectivo pago, oportunidad en que nuevamente cada pago será descontado primero a intereses y luego a capital, lo contrario, implica una reducción en el crédito del actor y un beneficio a la A. deudora incompatible con la integralidad y naturaleza de la deuda generada en el infortunio.

Por ello entiendo asiste razón al actor, y coincido con el Dr. Pis Diez en cuanto a la procedencia del agravio.

3) *Rechazo a la petición de la aplicación del Art. 770 inc. b del CCC*.

El actor cuestiona la no aplicación al caso, de la capitalización dispuesta en el art., 770 inc. b del CCCN. La jueza de grado dispuso que para el caso en que el deudor, intimado de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de las sumas debidas al trabajador, sería factible -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, capitalizar nuevamente su crédito, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCN. Adelanto que en la resolución de este agravio, no coincidiré con la propuesta del Dr. Pis Diez.

Tengo presente para resolver el agravio, que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ya me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Así, principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

En el caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial, donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del Poder Judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso.

Así, se ha resuelto: “Por otra parte, he de realizar dos aclaraciones, la primera se refiere a la objeción efectuada por la apelante en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual que el juez lo haya dispuesto en la sentencia monitoria no es violatorio del principio de congruencia” (Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y

de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, 04/04/2019, autos caratulados "MARTIN, María Alejandra c/ BRKUSICH, Rubén Darío s/ COBRO EJECUTIVO" (expte. n° 6390/18 R.C.A.).

En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN y, de peticionarse, determinar la posibilidad de periodicidad en la capitalización de intereses, mas no en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente

productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, sentado que corresponden intereses y su actualización, vale explicar y determinar desde cuándo se procederá a su acumulación. En este sentido, el texto de la ley resulta claro, y la excepción al anatocismo se da ante la necesidad de reclamar el crédito judicialmente, así con sustento en los fundamentos dados, dispongo que los importes condenados, devengan intereses a la tasa dispuesta, desde la primera manifestación invalidante 30/09/2016, hasta la fecha de pago efectuada por la aseguradora (30/01/2017) allí se descuenta el pago efectuado en la forma antes determinada y el salgo continúa devengando intereses hasta la notificación de la demanda (05/02/1018 fs. 70 y vta.) allí se capitalizan y dicho importe continúa devengando intereses hasta su efectivo pago. Para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación judicial firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización (única) desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

Por ello, en la resolución del presente agravio, no concuerdo con quien me precede en orden de votación, y hago lugar a el agravio, estableciendo la capitalización, en los términos dispuestos precedentemente.

Por ello, hago lugar al agravio y autorizo la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. b, CCCN y, en su caso, el apartado c de la misma norma.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia, por cuanto no se ha modificado la calidad de vencida de la parte demandada, y le impondré las de esta alzada a la misma parte.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia, los del Dr. S. E. P., en la suma de dinero equivalente al 30% y los de la Dra. T. E. P., en la suma de dinero equivalente al 25%, ambos porcentuales a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en este punto, la Sentencia Definitiva n° 94/23.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, disponer que la liquidación deberá efectuarse conforme los fundamentos y procedimientos establecidos en oportunidad de dar tratamiento a los agravios, más capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b y en su caso inc. c del CCCN, de conformidad a como se dispuso en el voto.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a uno de los agravios que componen el recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1103365, agravios ID 11122260).

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del recurrente, así como la respuesta dada a los mismos, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, mis distinguidos colegas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso, salvo en lo que respecta a la cuestión vinculada a la aplicación del art 770 inc. b, esta última admitida por la segunda votante Dra. Nieto y rechazada por el primer votante Dr. Pis Diez.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón

del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva acerca del rubro reclamado, privación de uso.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD n° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las

constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Aclarado ello, y en atención al único punto de desacuerdo, capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b CCCN, me he expresado ya antes sobre la cuestión, por lo que reiteraré lo que expresara al respecto ya en casos anteriores. Destaco en principio que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Ahora bien, y como lo dijera ya al resolver idéntica situación en los antecedentes que mencionara, de los que solo a título de ejemplo cito los autos caratulados “T. M., F. E. c/ E. A. SA s/ Sumario-Accidente de Trabajo (Sistémico)”, expte. n° CA 539/22, entre otros, a mi juicio aquello no habilita a que el juez decrete la capitalización de oficio. Me explico.

Es que la norma importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta En este

sentido cabe señalar que el art. 770 del CCCN establece como principio general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir, reitera como primera premisa- la prohibición de anatocismo – como cuestión de orden público- que regía durante el Código Civil sustituido, esto es, la posibilidad de capitalizar los intereses que se vayan devengando de modo que, acumulándose al capital, constituyan una misma unidad.

A no dudar entonces que ha de partirse de la premisa de que se trata de excepciones a un principio general. Luego, en dicho contexto, y más allá de la eventual discusión sobre el punto respecto del principio de congruencia de las cuestiones que no han integrado la litis, interpreto que la incorporación de oficio de la capitalización importa la violación del espíritu del legislador.

Adviértase, por un lado, que el articulado del CCCN no faculta al juez para decretar de oficio la capitalización -el art. 771 que establece las facultades judiciales solo le permite reducir los intereses-; por el otro, la lógica debe llevarnos a concluir que si aún careciendo de facultad expresa, lo hiciera, estaría sentando un criterio general que lo llevaría a hacerlo en todos los casos sometidos a su jurisdicción, razón por la que se perdería la calidad de excepción dada por la norma, lo que claramente no tendría fundamento en derecho. Quiero decir, en todas las demandas se aplicaría la capitalización, lo cual dejaría de lado totalmente, por lógica, el carácter excepcional de la norma. Aduno por último a lo expresado, que dicho carácter excepcional ha sido remarcado en reciente fallo de la CSJN (autos "Recursos de hecho deducido por la

demandada en la causa Oliva, Pablo Omar c/ COMA SA s/ despido"), criterio este que deja sentado nuestro máximo tribunal nacional, razón por la que aquí se decide se corresponde con el mismo.

Por lo expuesto, juzgo que, sin perjuicio de la aplicabilidad del art. 770 CCCN en materia laboral, la capitalización de intereses allí prevista debe ser expresamente pedida al promover demanda, más aún si a ese momento se encontraba ya vigente el CCCN, por lo cual mal puede el juez suplir la actividad de la parte, es decir, debe ser objeto de requerimiento puntual y diferenciado, razón por la que propondré se rechace el agravio.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Nieto, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en este punto, la Sentencia Definitiva n° 94/23.

2) Admitir parcialmente el agravio de la actora y modificar la Sentencia nro. 94/23 de fecha 5 de junio de 2023 en cuanto a la manera de calcular los intereses y debitar el pago parcial, conforme los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. P. en

el treinta por ciento (30%) y a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"